



EXPEDIENTE N° : 1646-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA NACIONAL DE MÁRMOLES S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ALBERTINO
UBICACIÓN : DISTRITO DE TUNANMARCA, PROVINCIA DE
 JAUJA, DEPARTAMENTO DE JUNÍN
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : ARCHIVO

Lima, 8 de Febrero de 2019

H.T. N° 2019-I01-007094

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1397-2018-OEFA/DFAI/SFEM y el escrito de descargos presentado por Compañía Nacional de Mármoles S.A. el 19 de setiembre de 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- El 12 de abril del 2015 y del 26 al 27 de abril del 2016, la Dirección de Supervisión (ahora, **Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas**) realizó supervisiones a la unidad fiscalizable "Albertino" (en adelante, **Supervisión Regular 2015 y Supervisión Regular 2016**, respectivamente) de titularidad de Compañía Nacional de Mármoles S.A. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados durante las referidas supervisiones se encuentran recogidos en los Informes que se listan a continuación:

Informe de Supervisión	Fecha de supervisión
Informe N° 131-2015-OEFA/DS de fecha 12 de abril del 2015 ²	12 de abril del 2015
Informe N° 1158-2017-OEFA/DSEM-CMIN de fecha 29 de diciembre del 2017 ³	Del 26 al 27 de abril del 2016

- A través del Informe Técnico Acusatorio N° 2674-2016-OEFA/DS de fecha 13 de setiembre del 2016 (en adelante, **ITA**)⁴ y del Informe de Supervisión N° 1158-2017-OEFA/DSEM-CMIN de fecha 29 de diciembre del 2017, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados en las supervisiones regulares 2015 y 2016 respectivamente, concluyendo que CNMSA habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 1230-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de abril de 2018⁵, notificada al administrado el 11 de mayo de 2018⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el

¹ Empresa con Registro Único de Contribuyentes N° 20100012775.

² El referido Informe se encuentra en el disco compacto que obra en el folio 9 del Expediente N° 1646-2017-OEFA/DFSAIPAS (en adelante, **el expediente**).

³ El referido Informe se encuentra en el disco compacto que obra en el folio 23 del expediente.

⁴ Folios 1 al 8 del expediente.

⁵ Folios del 24 al 27 del expediente.

⁶ Folio 28 del expediente.



administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 2 de la referida Resolución Subdirectoral⁷.

4. El 01 de junio de 2018, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **primer escrito de descargos**)⁸ al presente PAS.
5. El 4 de setiembre de 2018, la Subdirección notificó al administrado⁹ el Informe Final de Instrucción N° 1397-2018-OEFA/DFAI/SFEM¹⁰ (en adelante, **Informe Final**).
6. El 19 de setiembre de 2018, el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en lo sucesivo, **segundo escrito de descargos**)¹¹ al presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país; por lo que, corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**), y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹², de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁷ Al respecto, se debe precisar que, en la sección II de la Resolución Subdirectoral, la autoridad instructora realizó la subsuncción de los hechos detectados durante la supervisión regular 2015 y 2016, y de acuerdo al análisis en la referida sección II, subsumió los hechos detectados en los acápites II.1 y II.2, en una única imputación, respectivamente, por lo que en el caso concreto, las presuntas infracciones administrativas imputadas a CNMSA, serán las detalladas en la Tabla N° 2 de la referida Resolución Subdirectoral.

⁸ Escrito con registro N° 48261. Folios 37 al 66 del expediente.

⁹ Folio 80 del expediente.

¹⁰ Folios 70 al 79 del expediente.

¹¹ Escrito con registro N° 77352. Folios 82 al 102 del expediente.

¹² **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Hecho imputado N° 1: El titular minero no construyó el sistema de derivación de aguas de escorrentía en la zona de operaciones (Tajo Principal, Tajo Antigo N° 1, Tajo Antigo N° 2), Botadero de Desmonte y Área de Acumulación; incumpliendo lo establecido en su instrumento de Gestión Ambiental¹³.**

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

10. De acuerdo a la absolución N° 23 y N° 30 descrita en el Informe N° 005-2014-MEM-AAM/LS/CPA, que sustenta la Resolución Directoral N° 395-2004-MEM/AAM del 24 de agosto del 2004, que aprueba la Declaración de Impacto Ambiental para el proyecto no metálico Albertino (en adelante, **DIA Albertino**), se establece que, el administrado se obligó a implementar un sistema de tratamiento y manejo de escorrentías, el cual estaría construido por canales de coronación, los cuales captarían y conducirían el agua de escorrentía hacia un canal central, el cual descargaría en el río Mantaro¹⁴.
11. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

12. De conformidad con lo consignado en el ITA y en el Informe de Supervisión N° 1158-2017-OEFA/DSEM-CMIN¹⁵, la Dirección de Supervisión constató durante Supervisión Regular 2015 y Supervisión Regular 2016 que, el administrado no habría implementado el sistema de manejo de agua asumido en su compromiso, ya que no se tenía implementado los canales de coronación;

agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)

¹³ El análisis del hecho imputado se encuentra en los folios del 2 (reverso) al 4 y del 12 al 15 del expediente

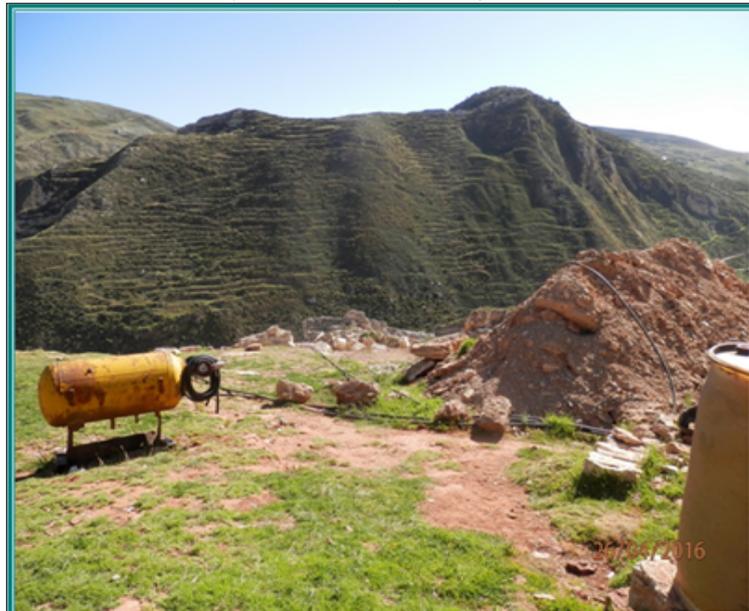
¹⁴ El compromiso incumplido se detalla en los folios 3 (reverso) y 12 y reverso del expediente.

¹⁵ Ver análisis desarrollado en los folios 3 reverso al 4 reverso y 12 reverso al 15 del expediente.

asimismo, no habría implementado un canal central que derive el agua hacia el río Mantaro, por lo que se formularon los hechos detectados N° 1 y 3¹⁶.

13. Es decir, durante las Supervisiones Regulares 2015 y 2016, se detectó que en el área del tajo principal ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 418738E 8702817N, del tajo antiguo N° 1 ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 418946E 8702730N, del tajo antiguo N° 2 ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 418860E 8702711N, del Botadero de Desmonte ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 418884E 8702668N y del área de acumulación ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 418685E 8703037N no se contaba con canales de coronación perimetrales para la captación y conducción del agua de escorrentía y su conexión con un canal central que desemboque en el río Mantaro.
14. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 6, 7, 13 y 4, 6, 11¹⁷ 20, 21, 23 y 24 del Panel fotográfico las cuales se han indicado tanto en el ITA como en el Informe de Supervisión N° 1158-2017-OEFA/DSEM-CMIN¹⁸. A continuación, algunas fotografías antes citadas:

Tajo Principal Tajo Antiguo N° 1



Fotografía N° 23: Hallazgo 3: Vista fotográfica donde se observa la parte superior del Tajo principal, el cual no cuenta con canal de coronación para el manejo de aguas de escorrentías.

¹⁶ Ver los hallazgos N° 01 y N° 03, ubicados en los folios 4 y 12 reverso del expediente, respectivamente.

¹⁷ Ver panel fotográfico del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 1514-2016-OEFA/DS-MIN.

¹⁸ Folios 4 y reverso, así como folio 13 del expediente, las cuales de igual manera se encuentra contenidas en un disco compacto que obra a folios 9 y 23 del Expediente, respectivamente.

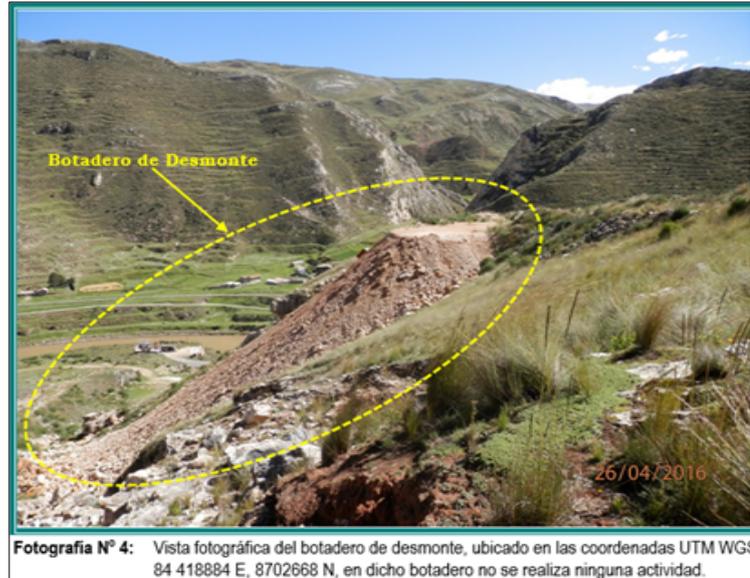


Fotografía N° 24: Hallazgo 3: Vista fotográfica del Tajo antiguo, el cual no cuenta con canal de coronación para el manejo de aguas de escorrentías.

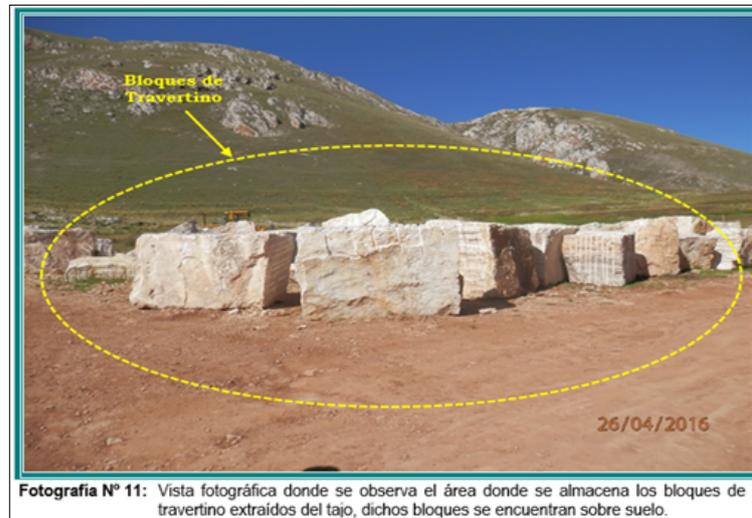
Tajo Antigo N° 2 Botadero de Desmonte



Fotografía N° 13: Vista fotográfica del tajo antiguo N° 2 (Frente A-10), ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 418860 E, 8702711 N. Se observa un área excavada y trabajada, aproximadamente 100 metros cuadrados, asimismo en dicho tajo no se realiza actividad.



Área de Acumulación



Fuente: Informe N° 1158-2017-OEFA/DSEM-CMIN

15. En la Resolución Subdirectoral¹⁹, la autoridad instructora luego de realizar la subsunción de los hechos detectados N° 1 y 3, procedió a realizar la imputación de cargos de la presunta infracción administrativa detallada en el numeral 1 de la Tabla N° 2 de la citada Resolución Subdirectoral, concluyendo que el administrado no construyó el sistema de derivación de aguas de escorrentía en la zona de operaciones (Tajo Principal, Tajo Antiguo N° 1, Tajo Antiguo N° 2), Botadero de Desmote y Área de Acumulación; incumpliendo lo establecido en su instrumento de Gestión Ambiental.

III.2. Hecho imputado N° 2: El titular minero no implementó un sistema de contención secundaria como medida de manejo de sustancias químicas como combustibles y aceites, incumpliendo la Normativa Ambiental²⁰

¹⁹ Folio 25 del expediente.

²⁰ El análisis del hecho imputado se encuentra en los folios del 5 al 7 y del 16 al 18 del expediente



- a) Obligación ambiental establecida en el artículo 16° y numeral 68. 4 del artículo 68 del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM (en lo sucesivo, **RPGAAE**), concordante con el artículo 74° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**)
16. De acuerdo a lo establecido en el artículo 16° del RPGAAE²¹ y en el artículo 74° de la LGA²², es responsabilidad del titular minero evitar o impedir que las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de las operaciones generen o puedan generar efectos adversos al ambiente durante todas las etapas de desarrollo del proyecto, para lo cual el titular minero debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos negativos al ambiente producto de sus actividades y potenciar los impactos positivos²³.
17. Asimismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 68.4 del artículo 68 del RPGAAE²⁴, se advierte que el administrado tiene la obligación de almacenar las sustancias químicas peligrosas de manera aislada de los componentes ambientales, en áreas impermeabilizadas debiendo contar con sistemas de contención; a fin de evitar la contaminación del aire, suelo, aguas superficiales y subterráneas²⁵.

²¹ **Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM** (en adelante, **RPGAAE**)

"Artículo 16°.- De la responsabilidad ambiental

El titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus operaciones, así como de los impactos ambientales que pudieran generarse durante todas las etapas de desarrollo del proyecto, en particular de aquellos impactos y riesgos que excedan los Límites Máximos Permisibles y afecten los Estándares de Calidad Ambiental, que les sean aplicables o afecten al ambiente y la salud de las personas.

Consecuentemente el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos."

²² **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente** (en adelante, **LGA**)

"Artículo 74°.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión."

²³ Ver folio 5 del expediente.

²⁴ **Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM**
"Artículo 68°.- Disposiciones vinculadas a la construcción y manejo de instalaciones

En la construcción y manejo de instalaciones se establece lo siguiente:

(...)

68.4 En el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, así como en la disposición de los residuos que éstos generen, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) actualizadas por los fabricantes. En caso de sustancias químicas peligrosas, el almacenamiento deberá al menos aislarlas, de los componentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de contención secundaria con un volumen mínimo de 110% de la capacidad en relación con el recipiente de mayor volumen u otros que garanticen un nivel similar o mayor de seguridad. El plan de contingencia deberá contener medidas de manejo adecuadas respecto de estas sustancias.

(...)".

²⁵ Ver folio 16 del expediente.



18. Habiéndose definido la obligación ambiental del administrado, se debe proceder a analizar si ésta fue incumplida o no.
- b) Análisis del hecho imputado
19. De conformidad con lo consignado en el ITA y en el Informe de Supervisión N° 1158-2017-OEFA/DSEM-CMIN²⁶, la Dirección de Supervisión constató durante Supervisión Regular 2015 y Supervisión Regular 2016 que, el administrado no habría adoptado las medidas de previsión y control para evitar el derrame de hidrocarburos sobre el suelo; asimismo, no habría implementado un sistema de contención secundaria para un generador eléctrico, una compresora y envases conteniendo hidrocarburos²⁷.
20. Es decir, durante la Supervisión Regular 2015, se detectó en las coordenadas UTM WGS 84 418833E 8702796N un cilindro de acumulación de aceites residuales el cual no contaba con bandeja de contingencias ante derrames, asimismo, en el área de compresoras se evidenciaron derrames de hidrocarburos sobre el suelo. Lo constatado se verifica en las fotografías 16, 17 y 18 del Panel fotográfico del Informe N°131-2015-OEFA/DS.
21. Asimismo, durante la Supervisión Regular 2016, se detectó en las coordenadas UTM WGS 84 418760E 8702945N un generador eléctrico, alrededor del cual se verificó la presencia de derrame de combustible sobre suelo en un área de 1 m² aproximadamente, asimismo, se observaron baldes y cilindros que contenían aceites y combustibles respectivamente los cuales no contaban con un sistema de contingencia secundaria ante derrames. Lo constatado se verifica en las fotografías 26, 28 y 29 del Panel fotográfico del Informe Preliminar de Supervisión Directa N°1514-2016-OEFA/DS-MIN.
22. Conforme a lo mencionado, se observaron baldes y cilindros colocados directamente sobre el suelo sin contar con bandejas de contención secundaria ante derrames; asimismo, se presentaron derrames de combustible sobre el suelo en las áreas del generador eléctrico y las compresoras como consecuencia de la falta de impermeabilización en dichas áreas, incumpliendo lo establecido por la normativa ambiental.
23. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 16 y 18, así como las fotografías 25 al 29 del Panel fotográfico las cuales se han indicado tanto en el ITA como en el Informe de Supervisión N° 1158-2017-OEFA/DSEM-CMIN²⁸. A continuación, se muestran algunas fotografías:

²⁶ Ver análisis desarrollado en los folios 5 al 6 y 16 al 17 reverso del expediente.

²⁷ Ver los hallazgos ubicados en los folios 5 reverso y 16 del expediente, respectivamente.

²⁸ Folios 5 reverso al 6, así como folio 16 reverso del expediente, las cuales de igual manera se encuentran contenidas en un disco compacto que obra a folios 9 y 23 del expediente, respectivamente.

Fotografías de la Supervisión Regular 2016

Fotografía N° 26: Hallazgo 4: Vista fotográfica donde se observa combustible derramado sobre el suelo, esto se ubica al costado del generador instalado en la parte superior del Tajo Principal, asimismo dicho generador se encuentra directamente sobre el suelo.



Fotografía N° 28: Hallazgo 4: Vista fotográfica donde se observa baldes de aceites, ubicados al costado de la compresora, los cuales se encuentran ubicados directamente sobre el suelo.



Fotografía N° 29: Hallazgo 4: Vista fotográfica donde se observa cilindros de plásticos conteniendo combustible, dichos cilindros se encontraban ubicados al costado de la compresora, asimismo se encuentran directamente sobre el suelo.

Fotografías Supervisión Regular 2015



FOTOGRAFÍA N° 16: HALLAZGO N° 4 Cilindro de acumulación de aceites residuales, sin bandeja de contingencias para el caso de derrames tal como lo indica el círculo rojo.



FOTOGRAFÍA N° 17: HALLAZGO N° 5 Cilindro de almacenamiento de combustible de la compresora, no cuenta con bandeja de contingencias en caso de derrames tal como lo indica el círculo de rojo.



Fuente: Informe N° 1158-2017-OEFA/DSEM-CMIN

24. En la Resolución Subdirectoral²⁹, la autoridad instructora luego de realizar la subsunción de los hechos detectados N° 2 y 4, procedió a realizar la imputación de cargos de la presunta infracción administrativa detallada en el numeral 2 de la Tabla N° 2 de la citada Resolución Subdirectoral, concluyendo que el administrado no implementó un sistema de contención secundaria como medida de manejo de sustancias químicas como combustibles y aceites, incumpliendo la normativa ambiental.
- c) Análisis de descargos para los hechos imputados 1 y 2
25. Ahora bien, cabe indicar que en el Informe Final de Instrucción N° 1397-2018-OEFA/DFAI/SFEM, en el cual se analizaron los actuados y se recomendó, por los fundamentos expuestos en su desarrollo, (i) declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N.º 1230-2018-OEFA/DFAI/SFEM y (ii) dictar las medidas correctivas contempladas en las Tablas N° 1 y 2 del Informe Final; de acuerdo a los fundamentos expuestos en el desarrollo de dicho Informe.
26. Al respecto, es necesario precisar que, en su primer y segundo escrito de descargos al Informe Final, el administrado señaló que el presente PAS no ha sido iniciado por la autoridad competente, debido a que se encuentra en el estrato minero de pequeño productor minero.
27. Al respecto, cabe señalar que la competencia para la fiscalización ambiental se atribuye en función del estrato al que pertenecen los productores mineros, siempre que se cumplan o subsistan las condiciones dispuestas en el marco normativo vigente para pertenecer al mismo. Las autoridades encargadas de ejercer dicha fiscalización son las siguientes:
- (i) **Las Direcciones Regionales de Energía y Minas de los Gobiernos Regionales** son las autoridades competentes para fiscalizar la **minería artesanal y la pequeña minería**, de conformidad con lo señalado en el

²⁹

Folio 26 del Expediente.



Artículo 59° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales³⁰.

- (ii) El **OEFA** es la autoridad competente para fiscalizar en materia ambiental a la **mediana y gran minería**, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 28964³¹ que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERGMIN³², las mismas que a su vez fueron transferidas al OEFA mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio del 2010³³.

Respecto de la competencia del OEFA en el caso concreto

28. En adición a lo anterior, resulta necesario indicar que el administrado, con posterioridad a la emisión del Informe Final, ha obtenido la Constancia de Pequeño Productor Minero N° 0888-2018 que lo acredita como tal a partir del 18 de diciembre del 2018 por un periodo de dos (02) años, conforme se muestra a continuación:

³⁰ **Ley 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales**
"Artículo 59°.- Funciones en materia de energía, minas e hidrocarburos
(...)

c) Fomentar y supervisar las actividades de la pequeña minería y la minería artesanal y la exploración y explotación de los recursos mineros de la región con arreglo a Ley (...)"

³¹ Ley N° 28964 - Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG, publicado el 24 de enero del 2007.

³² Hasta el año 2007, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía - OSINERG solo era competente para fiscalizar a las empresas eléctricas y de hidrocarburos. Posteriormente, a través de la Ley N° 28964 se amplió la competencia de dicho organismo para fiscalizar también a las actividades mineras, cambiando su denominación a Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minas - OSINERGMIN.

³³ **Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD del 20 julio del 2010**
"Artículo 2°.- Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio del 2010".

**Constancia de PPM emitida por el MINEM**

17/1/2019 Intranet del Ministerio de Energía y Minas



MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS
REPUBLICA DEL PERU

CONSTANCIA DE PEQUEÑO PRODUCTOR MINERO N° 0888-2018

(Ley N° 27651 y su Reglamento Decreto Supremo N° 013-2002-EM)
(D.Leg. N° 1040 Art.2° y 3° - D.Leg. N° 1100 Art.9°)

FECHA:
18/12/2018

Vista la Declaración Jurada adjunta a la solicitud con registro N°: 2876309

INFORMACIÓN GENERAL

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL		COMPAÑIA NACIONAL DE MARMOLES S.A.					
N° RUC	N° DNI	TELEFONO	FAX	CORREO ELECTRÓNICO			
20100012775		4510777	4510331	daniel_fn@hotmail.com			

DOMICILIO

DIRECCIÓN			AV. ARGENTINA 5982				
DEPARTAMENTO	CALLAO	PROVINCIA	CALLAO	DISTRITO	CALLAO		

DERECHOS MINEROS DECLARADOS

DERECHO MINERO	HECTÁREAS	CÓDIGO	S	PROVINCIA	DEPARTAMENTO	CESION/TRANSE.	TIPO
BUENA SUERTE 2	100.00	09014955X01	N	SANTA	ANCASH		Titular
AMISTAD	10.00	08000132Y01	N	HUANCAYO	JUNIN		Titular
MARIA	21.00	10010875X01	N	NASCA	ICA		Titular
LA NACIONAL 50 N° II	200.00	08021184X01	N	CHUPACA	JUNIN		Titular
AMISTAD N°3	100.00	010556007	N	HUANCAYO	JUNIN		Titular
AMISTAD N° 2	18.00	06006400X01	N	TAYACAJA	HUANCVELICA		Titular
NACIONAL 2015	105.00	620007415	N	CONCEPCION	JUNIN		Titular
ALEJANDRA-B-2	100.00	010154493	N	JUNIN	JUNIN		Titular
ALEJANDRA-B	300.00	010129293	N	JUNIN	JUNIN		Titular

TOTAL HÉCTAREAS: 954.00

PLANTAS DE BENEFICIO

PLANTA DE BENEFICIO	CAP. INSTALADA	CÓDIGO	PROVINCIA	DEPARTAMENTO	CESION/TRANSE.	TIPO
TOTAL CAP. INSTALADA:	0.00					

REPRESENTANTE LEGAL

LE/DNI/CE	APELLIDOS Y NOMBRES					
DNI 42888882	BALARIN TRISANO, FRANCESCA MARIA					

DOMICILIO REPRESENTANTE LEGAL

DIRECCIÓN			AV. ARGENTINA 5982				
DEPARTAMENTO	CALLAO	PROVINCIA	CALLAO	DISTRITO	CALLAO		

La presente Constancia de PEQUEÑO PRODUCTOR MINERO tendrá vigencia por el plazo de 2 años, contados a partir de la fecha de expedición con vencimiento al:

18/12/2020

Quedando automáticamente sin valor ni efecto legal, cuando se incurra en las causales de pérdida automática estipulados en los dispositivos legales vigentes.

Fuente: Ministerio de Energía y Minas

29. Lo anterior ha sido corroborado por la información consignada por el MINEM en la Ficha de Acreditación de PPM de su Sistema Intranet, donde el administrado se encuentra calificado –a la fecha– en la categoría de pequeña minería.
30. En tal sentido, considerando que, a la fecha, el administrado se encuentra en el estrato de pequeña minería; el OEFA no es la entidad competente para ejercer la fiscalización ambiental correspondiente.
31. Sobre el particular, en el numeral 1 del Artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), establece que uno de los requisitos de validez del acto administrativo es la competencia, de acuerdo a lo siguiente:

“Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia. - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.”



32. En tal sentido, considerando que, actualmente, el administrado se encuentra en la categoría de Pequeño Productor Minero -aprobado mediante Constancia de Pequeño Productor Minero N° 0888-2018 - y en atención al requisito de competencia de los actos administrativos establecido en el Numeral 1 del Artículo 3° del TUO de la LPAG, el OEFA no resulta competente para fiscalizar. En consecuencia, esta Dirección considera que corresponde **declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador**, careciendo de sentido pronunciarse por los alegatos adicionales presentados por el administrado.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **Compañía Nacional de Mármoles S.A.** por las imputaciones indicadas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 1230-2018-OEFA/DFAI/SFEM, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Compañía Nacional de Mármoles S.A.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 3°.- Remitir una copia de la presente resolución al Gobierno Regional de Junín, para que actúe en el marco de sus competencias.

Regístrese y comuníquese,

[EMELGAR]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 03099399"



03099399